

los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales. Se señala como línea de actuación conjunta del ICONA y del IRYDA las que permitan lograr armónicamente la utilización racional del suelo, la protección de la naturaleza y del paisaje y el uso con fines recreativos de los espacios naturales, de la caza y de la pesca, mediante: la repoblación forestal; la mejora de los bosques en áreas de una mayor productividad y protección ambiental; el fomento de la fauna piscícola y cinegética y la ordenación de sus aprovechamientos; la construcción, mejora y conservación de caminos rurales, apoyados en la red nacional y provincial, y la adecuación socio recreativa de áreas idóneas.

Tres. Se señala asimismo como líneas de actuación prioritaria para el IRYDA la reagrupación de las Entidades Locales Menores en torno a las cabeceras y núcleos de expansión o de población superior a los trescientos habitantes.

Cuatro. La Comarca será objeto de un Plan Comarcal de Ordenación Cinegética y Protección de la Fauna, al cual deberán amoldarse todos los aprovechamientos cinegéticos, tanto en la Reserva Nacional de Sotomayor, como en los cotos, según el artículo dieciséis (párrafo siete) del Reglamento de Caza, y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

Cinco. Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos y las actuaciones que se lleven a cabo por el IRYDA y el ICONA, dentro de sus respectivas competencias, estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva y líneas de actuación que se señalen.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cuarto.—En la Comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y viabilidad económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la Comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción anual rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la Comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la Comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el artículo V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la Comarca gozarán de una subvención de hasta el diez por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se considere de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común,

de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcas y locales de maquinaria, los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, distinga las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la Comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley, estimulando el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de las Empresas agrarias como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la Comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la Comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical, y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo once.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de Comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de Comarcas, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación y con el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo doce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la Comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios laborales, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochocientos mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo trece.—Las ayudas y auxilios establecidos en este Decreto solo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo catorce.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tres, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quince.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciséis.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar los órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BOHÓN
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

20066

Decreto 2009/1974 de 30 de agosto, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de Montemayor de las Vicarias en las provincias de Soria y Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dos del Decreto mil quinientos diecinueve mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, por el que se declaran de alto interés nacional las actuaciones del IRYDA en la zona regable de

Monteagudo de las Vicarías, y de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por Decreto ciento dieciocho mil novecientos setenta y tres, de doce de enero, que regula dichas actuaciones, el mencionado Instituto ha elaborado el plan general de transformación de la referida zona.

En este plan general se prevén las obras que habrán de realizarse coordinadamente por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para conseguir la transformación, así como los tipos de unidades de explotación que han de establecerse y la asistencia técnica y económica que habrá de prestarse a las mismas para conseguir rápidamente su completo desarrollo económico y social.

Se justifican también en el plan las medidas que han de adoptarse para la industrialización y comercialización de los productos que se espera obtener en la zona y para la integración de los agricultores y ganaderos en dicho proceso de industrialización y comercialización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

APROBACION DEL PLAN Y DIRECTRICES DEL MISMO

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de Monteagudo de las Vicarías en las provincias de Soria y Zaragoza, declarada de alto interés nacional por Decreto mil quinientos diecisiete mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio. Este plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La zona regable de Monteagudo de las Vicarías, con una superficie total aproximada de seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, sitas en los términos municipales de Monteagudo de las Vicarías (Soria) y Pozuel de Ariza (Zaragoza), se divide, para facilitar las actuaciones dentro de la misma, en los siguientes sectores:

Sector I.—Terrenos regables por gravedad en ambas márgenes del arroyo de la Cañada, limitados, al Norte, Sur y Este, por las trazas de las acequias de riego que se deriven del canal principal derecho del embalse de Monteagudo, y al Oeste, por el río Najima y límite de la provincia de Zaragoza hasta su intersección con el camino de Almatuez. La superficie así delimitada es, aproximadamente, de doscientas catorce hectáreas.

Sector II.—Terrenos regables por gravedad en ambas márgenes del arroyo de la Cañada, que limitan en todo su contorno por las trazas de las acequias de riego que se deriven del canal principal izquierdo del embalse de Monteagudo. La superficie así delimitada es, aproximadamente, de ciento setenta y nueve hectáreas.

Sector III.—Terrenos regables por aspersión, que limitan, al Norte y Este, con las acequias derivadas de la estación de bombeo; al Sur, por la línea de la provincia de Zaragoza hasta su encuentro con la carretera de Burgo de Osmá a Ariza, esta carretera, casco urbano de Pozuel de Ariza y río Najima, y al Oeste, con el citado río Najima hasta el sector II, situado aguas arriba. La extensión así delimitada es, aproximadamente, de doscientas cincuenta hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Con independencia de las grandes obras hidráulicas ya construidas por el Ministerio de Obras Públicas, tales como el azud y canal de San Bernardino y el azud y canal de Najima, las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las que se enumeran a continuación:

Uno. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas:

a) Presa de Monteagudo de las Vicarías.

Dos. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura:

A) Obras de interés general.

a) Líneas eléctricas y centro de transformación para estación de bombeo e instalaciones de la misma.

b) Red de caminos rurales.

BI. Obras de interés común.

a) Conducciones de riego por aspersión y redes de acequias y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado.

- a) Nivelación y acondicionamiento de tierras.
- b) Regueras y azarbes de último orden.
- c) Instalaciones y equipos de riego y drenaje.
- d) Viviendas y dependencias agrícolas.
- e) Plantaciones de frutales.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior serán objeto de descripción detallada y justificada en el plan coordinado de obras, que deberá ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Serán objeto de un plan de industrialización y comercialización aquellas obras e instalaciones complementarias que aseguren la salida regular de los productos agrarios de la zona conjuntamente con los procedentes de las cuencas alta y media del Jalón u otras zonas próximas; dicho plan será preparado por el IRYDA en coordinación con la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios. Deberá prever la incorporación de los agricultores a dicho proceso de industrialización y comercialización y habrá de ser aprobado para su realización por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierras

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase primera: Cereal secano primera.—Constituida por suelos aluviales o calizos de textura media, con coloración pardo grisáceo, llanos o ligeramente inclinados. Su profundidad es siempre superior a los ochenta centímetros. Sin cascajo. Fertilidad alta y buena capacidad de retención.

Clase segunda: Cereal secano segunda.—Constituida por suelos aluviales de textura suelta, coloración pardo oscura o pardo claro, ligeramente inclinados. Su profundidad queda comprendida entre cincuenta y ochenta centímetros con algo de cascajo. Capacidad de retención moderadamente baja.

Clase tercera: Cereal secano tercera.—Constituida por suelos aluviales de textura suelta, coloración pardo rojiza, localizados en suaves laderas. Su profundidad es inferior a los cincuenta centímetros con algo de cascajo. Capacidad de retención moderadamente baja.

Clase cuarta: Cereal secano cuarta.—Suelos superficiales aluviales, cascosos y de poco fondo, con textura muy suelta, de escasa fertilidad y de pequeño poder retentivo. Inclinación muy variable.

Clase quinta: Cereal secano quinta.—Constituida por suelos muy poco profundos, arenosos y muy cascosos, con poco poder retentivo y, en general, medio abandonados.

Clase sexta: Cereal regado eventual primera.—Constituida por terrenos aluviales o calizos de coloración pardo o gris oscuro, con profundidad superior a los ochenta centímetros. Sin cantos rodados ni cascajo. Suelos con poca inclinación, no dedicados a cultivos de verano por disponer como máximo de dos riegos al año.

Clase séptima: Cereal regado eventual segunda.—Terrenos análogos a los anteriores, en los que varía algo su textura por su proporción de arcilla y de menor profundidad. Suelos con poca inclinación, no dedicados a cultivos de verano por disponer como máximo de un riego anual o bianual.

Clase octava: Tierra con vocación exclusiva a pastos.—Suelos de características análogas a los de cereal cuarta y quinta con vocación exclusiva de pastos.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie de diez hectáreas, asociadas, cuando así se disponga en las condiciones de adjudicación, para la realización de alguna de sus funciones empresariales.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuenta hectáreas que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie mínima de cincuenta hectáreas y máxima de doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Unidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre

sus socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

Producción, industrialización y comercialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores en los procesos de industrialización y comercialización de las mercancías, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras, para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señala el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles, además, durante el período concesional que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones indicadas en los planes anuales que redacte el IRYDA, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios podrán formar parte de un Centro de industrialización y comercialización agraria que adopte estructura de Cooperativa, Grupo Sindical u otro tipo de Agrupación Sindical de Agricultores o bien de Productores Agrarios (A. P. A.). Para este proceso de integración prestará el IRYDA ayudas a los concesionarios y también a los modestos agricultores que tengan los mismos derechos, conforme a las previsiones del apartado C) del artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Habitabilidad

Artículo nueve.—La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que se construyan como ampliación de los pueblos o núcleos existentes.

Artículo diez.—En esta zona de transformación se instalará, aproximadamente, un total de quince familias en explotaciones de nueva creación o en las ya existentes, que serán completadas con adjudicaciones de tierra para alcanzar la dimensión mínima determinada en el artículo siete de este Decreto.

CAPÍTULO II

DECLARACION DE PUESTA EN RIEGO E INTENSIDAD DE EXPLOTACION EN REGADIO

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cuarenta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPÍTULO III

PRECIOS MAXIMOS Y MINIMOS

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras.	Ptas. por hectárea	
	Máximo	Mínimo
1. Clase primera: Cereal secano primera	60.000	55.000
2. Clase segunda: Cereal secano segunda	55.000	45.000
3. Clase tercera: Cereal secano tercera	45.000	35.000
4. Clase cuarta: Cereal secano cuarta	35.000	20.000
5. Clase quinta: Cereal secano quinta	20.000	6.000
6. Clase sexta: Cereal reg. event. prim	120.000	80.000
7. Clase séptima: Cereal regadio ev. seg.	80.000	60.000
8. Clase octava: Tierra con vocación exclusiva a pastos	6.000	3.000

CAPÍTULO IV

REORGANIZACION DE LA PROPIEDAD

Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras son preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día trece de julio en que se publicó el Decreto mil quinientos diecisiete mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de quince mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispona en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA expresamente y en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles. Estas manifestaciones habrá de hacerse por escrito, indicando los interesados la forma en que explotan sus tierras y especificando la fecha desde que sean propietarios cultivadores directos de la misma, tanto ellos como sus causante o causantes, en su caso. Asimismo harán constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que fueran propiedad del declarante, aportando el título o títulos de adquisición o en su caso las certificaciones registrales correspondientes.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnen los requisitos exigidos podrán optar a que le sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a veinte hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a veinte hectáreas tendrá derecho a la reserva de veinte hectáreas más el veinticinco por ciento del exceso sobre dichas veinte hectáreas.

c) El máximo de superficie reservada que podrá concederse a un propietario es de sesenta hectáreas, cualquiera que fuera la superficie total que poseyase en la zona regable.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del trece de julio de mil novecientos setenta y uno y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del mismo artículo.

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a diez hectáreas se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y arceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnicas laborales a que se refieren los apartados b) y c) del artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus

actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona de Monteagudo de las Vicarías podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete del presente Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios en su caso, el día trece de julio de mil novecientos setenta y uno.
- Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.
- Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete.
- La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona regable de Monteagudo de las Vicarías en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley.

CAPITULO V

PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Ebro y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional del Ebro y otro a la Jefatura Provincial de Zaragoza, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

ASISTENCIA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación que se mencionan en el artículo siete y para la preparación de los planes de producción a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en las zonas con extensión no superior a las unidades familiares definidas en el artículo séptimo, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para la realización de obras en terrenos de dominio público los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura conjuntamente dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cum-

plimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable de Monteagudo de las Vicarías.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

20067

ORDEN de 23 de septiembre de 1974 por la que se declara comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria el perfeccionamiento del secadero de maíz de don Maximino Caballero Suárez, emplazado en Mérida (Badajoz), y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por don Maximino Caballero Suárez para el perfeccionamiento de su secadero de maíz, emplazado en Mérida (Badajoz), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar el perfeccionamiento del secadero de maíz, emplazado en Mérida (Badajoz), de don Maximino Caballero Suárez, comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

2.º Incluirlo en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos por no haberse solicitado.

3.º La totalidad del perfeccionamiento de referencia queda comprendido dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

4.º Aprobar el proyecto definitivo del perfeccionamiento proyectado, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a dos millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesetas con sesenta céntimos (2.949.806,60 pesetas).

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo a quinientas ochenta y nueve mil novecientos sesenta y una (589.961) pesetas.

5.º Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de nueve meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1974.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

20068

ORDEN de 24 de septiembre de 1974 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a la nueva ampliación de la central hortofrutícola de «Ariñfrut, S. A.», en Lérida, capital, proponiéndose la concesión de los correspondientes beneficios y aprobándose el proyecto de la misma.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Ariñfrut, S. A.», para la nueva ampliación de su central hortofrutícola, acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre Industrias Agrarias de Interés Preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar a la nueva ampliación de la central hortofrutícola, a realizar en el polígono industrial «El Segre», de Lérida, capital, por «Ariñfrut, S. A.», comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente: a), manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.